



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-140/2024

**APELANTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA  
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

**COLABORÓ:** MARIANA RIOS  
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 30 de agosto de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la Resolución y el Dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Nuevo León, sancionó al PVEM por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que deben quedar firmes** la acreditación de las faltas y las sanciones impugnadas, porque: i. el apelante no indica, de forma individualizada, los elementos mínimos probatorios, y no explica en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, además, en todo caso, las deficiencias o fallas del SIF no son imputables a la autoridad fiscalizadora,

cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del Usuario del SIF<sup>1</sup>, a fin de poder tener por acreditado que, por una cuestión ajena al partido, no pudo cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización y ii. en cada sanción, la responsable se justificó con base en diversas razones y el apelante sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a los motivos de la responsable.

**Índice**

Glosario.....2  
 Competencia y procedencia .....2  
 Antecedentes .....3  
 Estudio de fondo .....4  
 Apartado I. Decisión general .....4  
 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....5  
 Tema 1. Fallas en el SIF.....5  
 Tema 2. Registro extemporáneo de operaciones.....12  
 Resuelve .....15

**Glosario**

2

|                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Consejo General del INE/<br>Consejo General: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Dictamen consolidado:                        | Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. |
| INE:                                         | Instituto Nacional Electoral.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Ley de Medios:                               | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| PVEM:                                        | Partido Verde Ecologista de México.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Resolución:                                  | INE/CG1982/2024, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.    |
| SIF:                                         | Sistema Integral de Fiscalización.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| UMA:                                         | Unidad de Medida y Actualización.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| UTF/Unidad Técnica:                          | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

**Competencia y procedencia**

<sup>1</sup> Consultable en [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)



Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PVEM con registro en Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>2</sup>.

**II. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>3</sup>.

### **Antecedentes<sup>4</sup>**

#### **I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia**

1. El 13 de mayo de 2024<sup>5</sup> la **Unidad Técnica requirió** al PVEM, mediante el **oficio de errores y omisiones de primera vuelta**, para que realizara las aclaraciones que estimara convenientes. El 18 de mayo, **el apelante presentó su respuesta.**

2. El 14 de junio, en una **segunda revisión**, la **Unidad Técnica requirió** nuevamente al PVEM para que acompañara diversa documentación o hiciera las aclaraciones pertinentes ante las omisiones que persistían. El 19 de junio el PVEM presentó su **respuesta.**

3

#### **II. Resolución impugnada**

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-281/2024.

<sup>3</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>4</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>5</sup> Todas las fechas se refieren a 2024, salvo precisión en contrario.

El 22 de julio, el **Consejo General del INE sancionó** al PVEM por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria<sup>6</sup>.

### III. Apelación

Inconforme, el 26 de julio, **el PVEM interpuso** el presente recurso ante Sala Superior, quien lo reencauzó a esta Sala Monterrey, y fue recibido el 13 de agosto de la presente anualidad<sup>7</sup>.

#### Estudio de fondo

##### **Apartado I. Decisión general**

4

Esta Sala Monterrey considera que deben **confirmarse** la Resolución y el Dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Nuevo León, sancionó al PVEM por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que deben quedar firme** la acreditación de las faltas y las sanciones impugnadas, porque: i. el apelante no indica, de forma individualizada, los elementos mínimos probatorios, y no explica en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, además, en todo caso,

---

<sup>6</sup>INE/CG1982/2024, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el estado de Nuevo León.

<sup>7</sup> En el expediente SUP-RAP-281/2024 la Sala Superior determinó lo siguiente:

[...] *Se considera que corresponde conocer el presente medio de impugnación a la Sala Monterrey, ya que las conclusiones se encuentran relacionadas con candidaturas a presidencias municipales y a diputaciones en el estado de Nuevo León, cargos y entidad federativa en las que ejerce jurisdicción [...]*



las deficiencias o fallas del SIF no son imputables a la autoridad fiscalizadora, cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del Usuario del SIF<sup>8</sup>, a fin de poder tener por acreditado que, por una cuestión ajena al partido, no pudo cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización y **ii.** en cada sanción, la responsable se justificó con base en diversas razones y el apelante sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a los motivos de la responsable.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **Tema 1. Fallas en el SIF**

**1. En la Resolución impugnada, por una parte, el INE sancionó** al apelante con \$6,514.20, en lo que interesa en este apartado, por: **i.** no presentar el oficio de apertura de 36 cuentas bancarias utilizadas en el manejo de los recursos de campañas [5\_C1\_NL], **ii.** omitir presentar el informe del porcentaje de distribución del financiamiento de campaña y los gastos centralizados que se hayan prorrateado [5\_C2\_NL], **iii.** no realizar la actualización del estatus de 2 eventos por realizar a realizado o cancelado [5\_C10\_NL] y **iv.** por omitir presentar documentación soporte de las aportaciones recibidas por sus simpatizantes [5\_C12\_NL], entre otras.

5

Por otra parte, el INE sancionó, en lo individual, al apelante con: **i.** \$810.00 por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$810.00 correspondiente al ámbito ambos [5\_C3\_NL], **ii.** \$36,565.00 por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautado,

<sup>8</sup>

[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)

6

jingle, edición y producción de video y edición de imagen profesional, localizados en internet de campaña por un monto de \$ 36,565.00 [5\_C4\_NL], **iii.** \$82,883.65 por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$82,883.65 del ámbito ambos[5\_C5\_NL], **iv.** \$21,714.00 por omitir registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso [5\_C6\_NL], **v.** \$570.00 por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, en periodo normal por un importe de \$11,400.00 [5\_C11\_NL], **vi.** \$56,373.10 5\_C14\_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de spots publicitarios de radio y televisión, **vii.** \$16,520.72 5\_C17\_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$16,520.72, **viii.** \$7,019.16 5\_C19\_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de playeras y lonas, localizados en internet de campaña por un monto de \$ 7,019.16, **ix.** \$21,714.00 por omitir registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso [5\_C21\_NL], **x.** \$65,142.00 por omitir registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 eventos onerosos [5\_C22\_NL].

**2.1. Agravio.** El PVEM alega que: **i.** existieron fallas en la carga de documentación y registros contables, porque no funcionaba el SIF, lo que vulneró su garantía de audiencia, **ii.** las fallas se notificaron al Director de Programación Nacional de la UTF, así como a los Consejeros Electorales del INE vía correo electrónico, **iii.** la responsable conocía de las fallas e intermitencias, incluso otorgó prórrogas para dar respuesta a los oficios de



errores y omisiones, **iv.** solicita que se requiera un informe técnico al INE respecto de las fallas del SIF, para que este órgano jurisdiccional pueda allegarse de los elementos necesarios para emitir una resolución y **v.** el 22 de julio, el PVEM solicitó, vía oficio, que se le informara respecto a las irregularidades en el SIF en el periodo de revisión de informes de gastos de precampaña y campaña, sin embargo, la autoridad no ha dado contestación.

**2.1.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces, por genéricos**, los agravios, porque el apelante omite indicar, de forma individualizada, los elementos mínimos probatorios, y explicar en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, así como circunstancias temporales a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar el estudio respectivo.

En tal sentido, la sola manifestación de que el SIF presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización, no es suficiente para que esta Sala Monterrey proceda a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar.

7

**2.1.1.1.** Además, en todo caso, contrario a lo que alega el apelante, las deficiencias o fallas del SIF no son imputables a la autoridad fiscalizadora, cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del Usuario del SIF<sup>9</sup>, a fin de poder tener por acreditado que, por una cuestión ajena al partido, no pudo reportar en el SIF: a) el oficio de apertura de cuentas bancarias, b) el informe del porcentaje de distribución del financiamiento de campaña y gastos centralizados por prorrateo, c) los egresos por propaganda en vía pública, d) egresos por publicidad pagada, jingle, edición y producción de un video,

---

<sup>9</sup>Consultable  
[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)

en

edición de imagen profesional en internet, d) egresos por eventos y casas de campaña, e) registrar actos públicos en la agenda de eventos, f) actualizar el estatus de eventos realizados o cancelados, g) realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, h) presentar documentación soporte de las aportaciones de militantes, i) egresos por spots publicitarios en radio y televisión y, j) egresos por playeras y lonas, localizados en internet.

8 Máxime, que el partido también contaba con el sitio electrónico del INE y la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del referido Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar al personal capacitado para dar solución a las dificultades que presentaran en relación con el SIF, por lo que, en todo momento, el apelante tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo de este sistema y disipar sus dudas; toda vez que el PVEM conocía los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el SIF.

Por tanto, al no tener evidencia de que el apelante hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF, que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, incluso, aunque refiera que notificó al Director de Programación Nacional de la UTF, así como a los Consejeros Electorales de INE, vía correo electrónico, de las fallas técnicas y deficiencias en el SIF, lo cierto es que el recurrente omitió aportar medios probatorios para acreditar su dicho; de ahí que su agravio sea **ineficaz**<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los recursos SM-RAP-70/2021, SM-RAP-63/2021, SM-RAP-59/2021, SM-RAP-44/20217 y acumulado, SM-RAP-33/2021, SM-RAP-44/2024.





En ese sentido, no resulta válido alegar deficiencias en el SIF, porque en todo momento tuvo a su alcance apoyo técnico para reportar vía telefónica o correo electrónico, con la finalidad de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, además de que el recurrente conocía de los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el sistema.

De manera que, para esta Sala Monterrey, al resultar insuficiente su argumento relacionado con las fallas técnicas y deficiencias en el SIF, queda en evidencia la conducta omisiva del partido político de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

**2.1.1.2.** En ese sentido, resulta **inatendible** la solicitud del recurrente para que se requiera un informe técnico al INE respecto las fallas del SIF, para que este órgano jurisdiccional pueda allegarse de los elementos necesarios para emitir una resolución, pues en las respuestas del recurrente a los oficios y errores, no se advierte que mencionara, en las conclusiones impugnadas, alguna falla o impedimento para subsanar los errores y omisiones acreditados.

9

Por lo que, no resulta válido que el PVEM, en el presente recurso de apelación, exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización pues, a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver el **SM-RAP-66/2022**, en el que, en esencia, estableció: *Esta Sala Monterrey considera que el agravio del recurrente es novedoso, porque lo alegado no lo expresó ante el INE. [...]*

**2.1.1.3.** Asimismo, es **ineficaz** lo planteado por el impugnante respecto a que la responsable conocía de las fallas e intermitencias, incluso otorgó prórrogas en las respuestas a los oficios de errores y omisiones pues, como el mismo impugnante señala, la autoridad administrativa otorgó las prórrogas para subsanar las fallas que tuvo el SIF, sin que el apelante, al momento de dar contestación a los requerimientos, en cada una de las conclusiones impugnadas, mencionara de qué manera siguieron ocurriendo fallas en el SIF después de las prórrogas.

**2.1.1.4.** Ahora bien, esta **Sala Monterrey** considera que resulta intrascendente, para la acreditación de las infracciones de las conclusiones impugnadas, lo referido por el apelante respecto a que solicitó al INE que le informara a cerca de las irregularidades en el SIF en el periodo de revisión de informes de gastos de precampaña y campaña, pues el apelante pretende acreditar fallas en el SIF de manera genérica, sin que refiera de qué forma le afectó en cada conclusión impugnada.

Además, como se mencionó, el apelante no acreditó seguir el Plan de Contingencia de la Operación del referido Sistema, así como tampoco refirió en sus respuestas a los requerimientos algún problema relacionado con tal eventualidad en el SIF respecto de las de las conclusiones impugnadas.



2.1.1.5. Finalmente, son **ineficaces** los agravios en contra de las conclusiones

## 5\_C18\_NL<sup>12</sup> y 5\_C20\_NL<sup>13</sup>, porque aunado a que no se impuso una sanción

<sup>12</sup> [...] Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 33\_PVEM\_NL** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:

### **Determinación del costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 4 hallazgos por concepto de pinta de bardas, valuados en **\$3,132.02**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 33 Bis\_PVEM\_NL**.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 33 Ter\_PVEM\_NL**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA\_PVEM\_NL**.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

<sup>13</sup> [...] Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 36\_PVEM\_NL** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:

### **Determinación del costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 4 hallazgos por concepto de pinta de bardas, valuados en **\$11,200.04**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 36 Bis\_PVEM\_NL**.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 36 Ter\_PVEM\_NL**.



monetaria directa, como se observa del Dictamen consolidado en el que se precisó que los costos determinados se acumularían a los gastos de campaña, el apelante omite indicar, de forma individualizada, los elementos mínimos probatorios y ni explicar en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, así como circunstancias temporales, a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar el estudio respectivo.

## **Tema 2. Registro extemporáneo de operaciones**

**1. En la Resolución impugnada, por una parte, el INE sancionó**, en lo individual, al apelante con: **i.** \$3,908.52, por informar de manera extemporánea 36 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, [5\_C7\_NL], **ii.** \$5,428.50, por informar de manera extemporánea 10 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración [5\_C8\_NL] y **iii.** \$2,171.40, por informar de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración [5\_C9\_NL].

Por otra parte, el INE sancionó al apelante con \$6,514.20, en lo que interesa en este apartado, por: **i** por informar de manera extemporánea 6 eventos cancelados que excede las 48 hrs después de la fecha en que iba a realizarse [5\_C24\_NL] y **ii.** presentar aviso de contratación de manera extemporánea, este por un importe de \$4,205.00 [5\_C25\_NL].

13

---

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA\_PVEM\_NL.*

*En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.*

*Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.*

**2.1. Agravio.** El PVEM refiere que: **i.** fue incorrecto que se impusieran diversas sanciones atendiendo al monto económico sobre el 5% y 15% del monto involucrado dependiendo si se realizaba en el periodo normal o en el periodo de corrección, pues no llevó a cabo una correcta individualización de la sanción, ya que no tomó en consideración lo previsto en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y **ii.** no insertó la metodología para la individualización de la sanción, respecto al valor de los montos que fueron registrados con posterioridad, pues decidió asignarle el valor sobre el monto involucrado sin indicar por qué le correspondía ese valor, como en el caso lo hizo con otros partidos, derivado de las fallas del sistema.

14

**2.1.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces** los planteamientos del PVEM porque, **en cada sanción**, la responsable se justificó con base en diversas razones y el apelante sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a los motivos del Consejo General del INE.

Lo anterior, porque, como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 338, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para graduar **cada una de las sanciones**, el INE tomó en cuenta, entre otros elementos que rodearon la infracción, particularmente: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y, g)



la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones, así como la ausencia de reincidencia por parte del apelante.

Ello, sin que el impugnante cuestione esas consideraciones de manera específica y directa, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor específico en cada caso, éste sólo afirma globalmente que no fue así.

**2.1.2.** En ese sentido, también es **ineficaz** el agravio respecto a que la autoridad no tomó en cuenta las circunstancias del caso, en específico, si las correcciones se realizaron en el periodo normal o en el periodo de corrección en primer lugar, porque la responsable, al menos en lo que corresponde a la fiscalización de la entidad que se revisa, sí tomó en cuenta que las faltas eran leves o graves ordinarias y que el partido no es reincidente para la determinación del monto o quantum de la sanción, sólo que, precisamente, a partir de la valoración de tales aspectos y los demás elementos para individualizar **cada una de las sanciones**, entre otros, el tipo de infracción, el monto involucrado, la trascendencia de las normas transgredidas, es que arribó a conclusiones individualizadas, sin que el impugnante las cuestione de manera específica y directa.

15

De ahí que, si la responsable analizó, en cada sanción, distintas circunstancias, los planteamientos que no las enfrentan de manera específica, no pueden evidenciar, en general, que las sanciones son excesivas o desproporcionales.

**2.1.3.** Asimismo, se consideran **ineficaces** los planteamientos en cuanto a que el INE no insertó la metodología para la individualización de la sanción, respecto al valor de los montos que fueron registrados con posterioridad, pues decidió asignarle el valor sobre el monto involucrado sin indicar por qué le correspondía ese valor, como en el caso lo hizo con otros partidos, derivado de las fallas del sistema, porque son argumentos **genéricos e imprecisos**, basados en razonamientos subjetivos que no confrontan las consideraciones por las que la autoridad responsable, **en cada conclusión**, tuvo por acreditadas las faltas, determinó el monto involucrado y concluyó que la sanción a imponer debía ser una multa, así como tampoco señala cuál es el criterio distinto aplicado para el PVEM respecto de otros partidos políticos que le cause afectación.

16

**2.2.** Finalmente, es **inatendible** la solicitud del partido apelante de que se aplique en su favor la suplencia de la queja que pudiera advertirse, porque si bien, dicha figura es procedente para la resolución de los recursos de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, de la Ley de Medios, su aplicación no llega al extremo de crear agravios específicos o revisar de forma oficiosa la totalidad del acto controvertido<sup>14</sup>.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado y Resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

---

<sup>14</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey en los recursos SM-RAP-36/2023 y SM-RAP-54/2024.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG1982/2024 y el Dictamen consolidado INE/CG1980/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*